



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1717-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 97-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de febrero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000140185-2012, que obra en autos de fojas 138 a 171, incluido anexos, interpuesto por el sujeto responsable "PODER JUDICIAL", contra la Resolución Sub Directoral N° 510-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 20 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 101 a 110, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 16,461.50 (Dieciséis mil cuatrocientos sesenta y uno con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción detallada en el decimocuarto considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1114-2012-MTPE/1/20.4, que obra en autos de fojas 01 a 29, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en la infracción en materia de relaciones laborales en perjuicio de los trabajadores detallados en la citada acta, consistente en haber incumplido con las disposiciones relacionadas con los contratos de trabajo sujetos a modalidad (para obra determinada o servicio específico), al no haber sustentado la causa objetiva de la contratación;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el recurrente, se tiene que en un extremo manifiesta que en el presente caso se habría suscitado un avocamiento irregular de la autoridad administrativa al existir procesos judiciales por el mismo hecho -esto es sobre la supuesta desnaturalización de contratos modales- conforme a las copias de los actuados judiciales que adjunta, precisando que cuando se producen estas interferencias funcionales existe preferencia judicial;

Cuarto: Que, sobre este extremo resulta pertinente invocar lo prescrito por el artículo 64° de la Ley N° 27444, que regula la figura de la inhibición en sede administrativa, estableciendo que si "durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas" recibida ésta "si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos" "la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio";

Quinto: Que, de acuerdo al contenido de la norma glosada, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede determinar su inhibición por cuanto no se cumplen las condiciones señaladas en la misma: 1) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos por convenio colectivo, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar la responsabilidad del empleador; y 2) Identidad de sujeto, hecho y





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

fundamento, puesto que el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y el otro referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado; del mismo modo se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un proceso judicial las partes son el trabajador y el empleador, por lo que tampoco coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente;

Sexto: Que, además de lo señalado precedentemente, cabe indicar que el avocamiento significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de sus jurisdicción pueda efectuar, salvo que haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso; asimismo es pertinente recordar que las decisiones de la Autoridad Administrativa de Trabajo expedidas en última instancia, de acuerdo a Ley, son recurribles ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Séptimo: Que, en otro extremo, el recurrente alega que el inferior en grado habría vulnerado el debido procedimiento al no haber efectuado una debida motivación, dado que ha concluido la existencia de una desnaturalización de noventa y siete contratos a plazo fijo sin haberlos examinado, ni analizado técnica y jurídicamente, así como no ha analizado la causa objetiva de contratación, la misma que según señala se verifica en la cláusula primera de los contratos modales, de la cual se advierte que los trabajadores fueron contratados en razón que el poder judicial debido al proceso de reforma y modernización que viene implementando requerirá cubrir las necesidades de recursos humanos a fin de mantener, debidamente operativos los servicios que presta;



Octavo: Que, al respecto, es necesario señalar que de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° de la Ley, el procedimiento administrativo sancionador es el procedimiento especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción, la misma que es extendida por el inspector del trabajo en cumplimiento de su función de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, al advertir a través de sus actuaciones de investigación¹ incumplimientos y/o infracciones a las mismas, conforme así lo efectuó el inspector comisionado en el presente caso, en el que extendió el Acta de Infracción N° 1114-2012, al haber advertido de sus actuaciones inspectivas *-entre ellas la revisión de los contratos de trabajo para servicio específico que le exhibió el Poder Judicial respecto de todos sus trabajadores-* la desnaturalización de dichos contratos; debiéndose precisar que de conformidad con lo establecido por los artículos 16° y 47° de la Ley los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción merecen fe y se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, las que no ha sido presentadas por la entidad inspeccionada a efectos de desestimar la infracción incurrida;

Noveno: Que, a mayor abundamiento, se debe precisar que de la misma causa objetiva de los contratos de trabajo que cita el recurrente en su recurso, y de la revisión de las cláusulas referidas a las causas objetivas de los contratos que obran de fojas 09 a 14 del expediente de inspección N° 3153-2012-MTPE/1/20.4, *-las que han sido plasmadas en el*

¹ Artículo 17° del Reglamento.



cuarto hecho verificado del acta de infracción-, se advierte que las mismas no pueden tomarse como objeto que justifique el nacimiento de los contratos modales, en tanto que para los que tienen como finalidad *reducir la carga procesal*, se señala el motivo como una generalidad sin advertirse la especificación ni sustentación del carácter transitorio de la labor a desarrollar por los trabajadores, máxime si la misma necesidad de contar con los mismos se traduce en que el personal con el que cuenta el Poder Judicial no es el suficiente para establecer una producción aceptable, por lo que no es justificable la contratación de personal de manera temporal sino debe de ser de manera permanente; y, respecto a los que señalan como causa objetiva *mantener operativos los servicios hasta que culmine el proceso de selección de las plazas convocadas*, no se ha acreditado con documentación alguna que realmente se haya realizado la iniciación del referido proceso de selección, y por ende la existencia de un objeto previamente establecido; hechos que vulneran lo dispuesto por los artículos 63° y 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR², conforme así lo determinó el inferior en grado en el séptimo considerando de su pronunciamiento resolutivo en el que ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que lo justifican, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, con lo que ha cumplido, consecuentemente, con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"³, aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley;

Decimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 510-2012-MTPE/1/20.45, de fecha 20 de agosto de 2012, expedida por la Quinta Subdirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 16,461.50 (Dieciséis mil cuatrocientos sesenta y uno con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/rt.



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

"Artículo 63°.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada (...)" (el subrayado es nuestro).

"Artículo 72°.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes para la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral." (el subrayado es nuestro).

"(...) En los contratos temporales por necesidad de mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal (...)"

³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

⁴ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.